



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 145-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 ABR. 2008

VISTO: El Informe Nº 088-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 1207-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 28-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR y el Recurso de Apelación y nulidad de acto administrativo interpuesto por Lucio Zorrilla Guzmán contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Lucio Zorrilla Guzmán mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 088-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de dos (02) meses, en su condición de ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, el Artículo 206 de la Ley Nº 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el Artículo 214 de la misma Ley indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, todo servidor tiene derecho a interponer recurso de reconsideración o apelación, cuando se considere afectado con una sanción, y verificándose que el impugnativo ingresó dentro de los 15 días hábiles contados desde la fecha de notificado el acto, corresponde a la administración analizar el fondo del asunto, para cuyo efecto se puntualizarán todos los argumentos sustentatorios del recurso, en la que el interesado aduce: *Que solicitó al Presidente de la CEPAD ampliación del plazo para efectuar descargos, así como los documentos sustentatorios de la Resolución que apertura proceso, pero no obtuvo respuesta alguna; con lo cual no ha podido ejercer su derecho de defensa.* Sobre el particular el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM, precisa que el descargo a que tiene derecho presentar el servidor procesado, lo debe efectuar por escrito en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes del caso y, a petición del interesado, cuando exista causa justificada, se prorrogará por cinco (05) días hábiles más. Este derecho, como ha sido puntualizado en el acto cuestionado NO LO EJERCIO el administrado, pese a encontrarse válidamente notificado, tal como se infiere del propio recurso materia de análisis, es decir, que el recurrente no cumplió con presentar sus descargos a la Comisión en el plazo que le franqueaba la ley. Tampoco se acercó a las oficinas de la Comisión para tomar conocimiento de los actuados y ejercer su derecho, el cual JAMAS le negaron, de lo contrario así lo hubiera hecho notar no sólo durante el proceso administrativo sino, incluso, en el mismo recurso impugnativo. De otro lado, en ninguna parte del reglamento se precisa que para operar la prórroga, la Comisión de Procesos deba evacuar una resolución que la declare de manera expresa, por lo que el argumento de esperar que se le



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 145 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 ABR. 2008

faciliten los actuados o que le concedan la prórroga es un ardid para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen. Por consiguiente, resulta infundado este extremo.

Que, respecto a su argumento sobre *Caducidad de la impugnada, siendo causal de nulidad*. Cabe indicar que, si bien es cierto, el artículo 163° del reglamento antes mencionado precisa que el servidor que incurra en falta disciplinaria, cuya gravedad amerite una sanción de cese temporal o destitución será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, también lo es el hecho que en ninguna parte de la norma se condiciona el incumplimiento de este dispositivo a una eventual caducidad, como arguye en su defensa. Por el contrario, el segundo párrafo de dicho artículo clarifica que su incumplimiento configura falta de carácter disciplinario atribuible a los miembros de la Comisión o de quien se verifique su negligencia, pero no puede interpretarse como causal de caducidad y mucho menos de nulidad, pues no se encuentra enmarcada dentro de ninguno de los supuestos que establece el artículo 10° de la Ley N° 27444, deviniendo en infundado este extremo del recurso.

Que, con relación a su argumento sobre *La Resolución tiene fecha 28.02.08 y recién se notificó el 13.03.08, habiéndose de esta manera vulnerado lo dispuesto por el artículo 167° del D.S. N° 005-90-PCM, concordado con los artículos 21° y 24° de la Ley N° 27444, siendo causal de nulidad del proceso*. El artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que la notificación del proceso administrativo que se instaura, será efectuado de manera personal o mediante publicación en el Diario El Peruano dentro del tercer día de expedido el acto, pero el caso cuestionado no es la resolución que instaura proceso, sino el acto mediante el cual se aplica la sanción, por lo que es improcedente su aplicación.

Que, respecto a que el artículo 24° de la Ley N° 27444 prescribe que las notificaciones deberán realizarse dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que fue expedido el acto administrativo, es correcto. No obstante, el numeral 27.2 del artículo 27° de la misma Ley, establece que “se tendrá por bien notificado al administrado a partir de realizaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda...”. Como es de advertirse en el presente caso, la interposición del recurso hecho por el recurrente evidencia que convalidó la notificación, razón por lo que mal puede invocarla como causal de nulidad del procedimiento más aún si no está considerado como una de las causales previstas por el artículo 10° del mismo cuerpo legal. Por consiguiente, este extremo tampoco es amparable.

Que, sobre su argumento *La Resolución por la que se le instaura proceso administrativo fue expedida por el titular, en tanto que la impugnada la expidió el Vicepresidente que no contaba con facultades para ello*. La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada mediante Ley N° 27867, prescribe que el Presidente Regional tiene como atribución, entre otras, la de dictar resoluciones regionales (artículo 21° inciso d). A su vez, el artículo 23° faculta al Vicepresidente Regional reemplazar "...al Presidente Regional en caso de licencia concedida por el Concejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Presidente.” Este articulado obliga a disgregarlo en dos partes: 1) El Vicepresidente puede reemplazar al



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 145-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 ABR. 2008

Presidente por licencia o ausencia, con las prerrogativas y atribuciones del cargo, por lo que no se necesitaría, en principio, de tener facultades expresamente delegadas para validar los actos administrativos, en caso de ausencia del titular. 2) El Vicepresidente reemplaza al Presidente en trabajos de coordinación y en funciones expresamente delegadas. El actor cuestiona la firma del Vicepresidente Regional en el acto que impugna, solicitando con ello su nulidad. Sin embargo, no consideró que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 051-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 31 de enero del presente año, se DELEGÓ a partir del 01 al 29 de febrero de 2008 al Vicepresidente la facultad de suscribir los actos resolutivos que deriven del accionar de las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta institución, tomando en consideración que el titular (es decir, el Presidente) hizo uso de su descanso vacacional durante dicho período. Consecuentemente, el Vicepresidente sí se encontraba totalmente facultado para firmar la resolución que es materia de cuestionamiento, por lo que este extremo del pedido tampoco resulta amparable.

Que, por los fundamentos expuestos se debe declarar Infundado el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el señor Lucio Zorrilla Guzmán contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2008-GOB.REG.HVCA/PR, quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por don LUCIO ZORRILLA GUZMAN, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE